

pendencia respectiva y sometidos a las disposiciones orgánicas y funcionales del mismo, con las responsabilidades y obligaciones inherentes a los funcionarios civiles que desempeñen funciones similares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto de veintidós del mismo mes y año.

Quando la plaza convocada hubiere de suprimirse, o bien las necesidades del servicio lo aconsejen, el Organismo civil podrá adscribir a estos funcionarios a otros puestos de trabajo de función equivalente y con la misma residencia, dando cuenta de su decisión a la Comisión Mixta de Servicios Civiles, como asimismo lo harán en los demás casos de traslados o cambios de servicio dentro del Departamento a petición de los interesados.

En cuanto a derechos de carácter económico, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las funciones que se encomiendan a los Jefes y Oficiales en servicios civiles serán similares a las que desempeñan los funcionarios del Cuerpo General Técnico Administrativo del Departamento u Organismo respectivo, o las que correspondan a las condiciones especiales anunciadas en la convocatoria en que figuró la plaza que obtengan para la que hayan acreditado los títulos o especialización adecuada.

Artículo cuarto.—Además de la gratificación fijada por la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de lo que dispone el apartado f) del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, tendrán derecho al percibo de las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento aprobado por Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y a los emolumentos establecidos para remunerar la realización de horas extraordinarias y trabajos especiales, sirviendo de base para determinar su cuantía la asimilación que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, percibirán las asignaciones que se les reconozcan en la Orden de convocatoria.

En aquellos casos en que no hubiese lugar al devengo de las percepciones por horas extraordinarias y trabajos especiales por falta de crédito o de tarea que las justifique, o su importe fuese inferior al cincuenta por ciento de la gratificación fija que se satisface por la Presidencia del Gobierno, ésta será incrementada en la cuantía precisa para completar dicho porcentaje. De este aumento no podrán beneficiarse los Jefes y Oficiales que por renuncia no realicen las horas extraordinarias o los trabajos especiales.

En la certificación mensual que se remite a la Comisión Mixta de Servicios Civiles se hará constar de manera expresa por el Jefe de la Dependencia la circunstancia de que no se percibe remuneración de carácter extraordinario, especificando si ello es debido a falta de crédito o de tarea o a renuncia del interesado o la cuantía de las que se le abonen en el supuesto de que sean inferiores a la mitad de la gratificación fija, a fin de aumentar ésta con la diferencia que complete el cincuenta por ciento de su importe.

Artículo quinto.—A los efectos del artículo cuarto de este Decreto, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes se considerarán asimilados, respectivamente, a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, y los Capitanes y Tenientes, a Jefes de Negociado de primera y segunda clase.

Tratándose de Corporaciones u Organismos en que no existan las expresadas categorías y clases de funcionarios civiles, la asimilación se hará, respecto de Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, a Jefes de Sección, y a Jefes de Negociado los Capitanes y Tenientes.

Artículo sexto.—Los Jefes y Oficiales que en la situación de «En expectativa de destinos civiles», desempeñen cargos en Departamentos u Organismos para los que hayan sido nombrados con independencia de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán percibir con carácter de gratificación los emolumentos que les correspondan por aquellos cargos y que serán compatibles con los citados en el apartado b) del artículo tercero de la citada Ley.

Artículo séptimo.—Las cuestiones que puedan plantearse con motivo del trabajo que los Jefes y Oficiales del Ejército tengan asignado en sus destinos civiles, no previstas en los Reglamentos orgánicos del Departamento respectivo, serán sometidas a resolución de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, conforme dispone el artículo octavo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de junio de 1961 por la que se modifican las retribuciones y plantillas del personal de la Obra de Protección de Menores.

Excelentísimo señor:

En ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo último, que aprobó el expediente tramitado a instancia del Consejo Superior de Protección de Menores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958, modificando los preceptos de la Orden de 25 de abril de 1949, por la que se aprobaron las normas orgánicas del personal dependiente de la Obra de Protección de Menores y la concesión al personal de determinadas mejoras económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para conceder una gratificación complementaria de hasta el 100 por 100 de los haberes base, computándose como tales el sueldo o jornal correspondiente, más los premios por antigüedad que procedan, con efectos económicos de 1 de enero del corriente año, al personal dependiente de las Juntas de Protección de Menores y Tribunales Tutelares, así como de las Instituciones adscritas a unas u otras, que integren las plantillas que se aprueban en la presente Orden, siempre que en los mismos concurren los siguientes requisitos:

a) Que cumplan la jornada mínima de seis horas en las tareas burocráticas y administrativas, así como en las de asistencia social propias de las Visitadoras, Delegados de Tribunales e Informadores, y la jornada de ocho horas el personal de Instituciones, con arreglo a las condiciones establecidas en las respectivas Reglamentaciones laborales que les sean aplicables.

b) Que el personal beneficiario perciba sus retribuciones con cargo al capítulo de sueldos o jornales de los presupuestos respectivos, excluyéndose, en consecuencia, a todo el personal cuya base de retribución sea gratificación.

c) Que no tenga otro destino público o privado, ni ejerza otra profesión u oficio, sin más excepción que la enseñanza o ejercicio de la profesión, que resulte compatible, correspondiente al título profesional que se ostente, industria u oficio que resulte compatible con la jornada laboral que se tenga establecidas. Estos extremos se acreditarán en expediente, en el que necesariamente se oirá al interesado y a su superior jerárquico, y en él habrá de informarse por el Jefe de la dependencia en donde pueda prestar otros servicios que le autoriza expresamente para el trabajo que realice en la Obra de Protección de Menores. La falsedad en las declaraciones o la prestación de servicio en lo sucesivo sin ajustarse a estas normas será objeto de sanción calificada como muy grave, y llevará aparejada la separación del servicio del interesado.

Los Presidentes y Secretarios de dichos Organismos, como Jefes de personal, serán responsables directos del cumplimiento de estas normas.

d) La concesión de esta gratificación complementaria se otorgará libremente por el Consejo Superior a propuesta individual de los Presidentes de las Juntas o Tribunales respectivos, en las que además de acreditarse las condiciones anteriores se deberá hacer constar si el empleado por su asistencia, puntualidad, laboriosidad, rendimiento y competencia es o no acreedor a la misma. Contra la resolución del Consejo no se dará recurso alguno.

2.º La norma 7.ª de la Orden de 25 de abril de 1949, relativa al devengo de quinquenios, queda modificada, con efectos económicos a partir de 1 de enero del corriente año, en el sentido de que el aumento por cada cinco años de servicios efectivos sea de la cuantía siguiente:

Para sueldos inferiores a 12.000 pesetas anuales, de 1.000 pesetas; para sueldos de 12.001 a 20.000, de 1.500 pesetas, y para sueldos superiores a 20.001, de 2.000 pesetas.

3.º Las mejoras por antigüedad que se establecen en el número anterior se reconocen en favor de los Inspectores del Impuesto y de los Jueces unipersonales retribuidos.

Asimismo al personal de Instituciones que tienen reconocido el derecho a la percepción de mejoras por antigüedad, conforme a las respectivas Reglamentaciones de Trabajo, con efecto de

1 de enero de 1957, les serán computables a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la Obra, pero con efectos económicos de 1 de enero del año en curso.

4.º Las plantillas del personal que como máximo se autoriza para las Juntas son las siguientes:

Madrid y Barcelona.—Dos Liquidadores, tres Oficiales, cuatro Visitadoras, seis Auxiliares, un Conserje y dos Ordenanzas.
Valencia.—Dos Liquidadores, dos Oficiales, tres Visitadoras, cuatro Auxiliares y dos Ordenanzas.

Guipúzcoa, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza y Gijón.—Dos Liquidadores, dos Oficiales visitadores, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Alicante, Baleares, Málaga, Murcia, Oviedo y Santander.—Un Liquidador, una Oficial visitadora, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Badajoz, Burgos, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Salamanca, Tarragona, Valladolid y Campo de Gibraltar.—Un Liquidador, un Oficial visitador, un Auxiliar y un Ordenanza.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Teruel, Toledo, Zamora, Alcoy, Badalona, Cartagena, Ceuta, El Ferrol del Caudillo, Jerez de la Frontera, Melilla, Sabadell y Vigo.—Un Liquidador oficial, un Oficial visitador y un Subalterno.

5.º Las plantillas de personal que como máximo se autoriza para los Tribunales son las siguientes:

Madrid y Barcelona.—Dos Secretarios, cuatro Oficiales, ocho Auxiliares y cuatro Delegados profesionales.

Valencia.—Un Secretario, tres Oficiales, cinco Auxiliares y dos Delegados profesionales.

Sevilla y Vizcaya.—Un Secretario, dos Oficiales, cuatro Auxiliares y dos Delegados profesionales.

Alicante, Málaga, Murcia, Oviedo, Guipúzcoa y Zaragoza.—

Un Secretario, dos Oficiales, dos Auxiliares y un Delegado profesional.

Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valladolid y Campo de Gibraltar.—Un Secretario, un Oficial y un Auxiliar.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Sección de Ceuta y Melilla.—Un Secretario y un Auxiliar.

6.º Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para que, previo estudio de cada una de las Instituciones de la Obra, proceda a la reducción de sus servicios y la plantilla de personal que los integra.

7.º La regulación de las situaciones del personal que haya de causar baja como consecuencia de la reducción de plantillas o supresión de servicios, así como la determinación de las posibles indemnizaciones, será efectuada por el Consejo Superior de Protección de Menores de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1004/1961, de 8 de junio de 1961.

8.º Se modifican las normas 21 y 22 de la Orden de 25 de abril de 1940, en el sentido de que el límite establecido en las mismas se computa sobre la totalidad de los ingresos figurados en los presupuestos generales de la Obra, en lugar de hacerlo de manera individual por Juntas o Tribunales.

9.º Se deroga la Orden de 25 de abril de 1949 en lo que se oponga al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1096/1961, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 285 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de 29 de agosto de 1935.

Previsto en el artículo treinta y siete y en la disposición transitoria segunda de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, así como en la disposición transitoria tercera del Reglamento para Aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, la obligatoriedad de pasar la revista anual todo el personal que se halle tanto en situación activa como de reserva, y dándose la circunstancia de que un elevado número de reservistas omite el cumplimiento de este deber militar, se hace preciso modificar convenientemente lo dispuesto, dándole actualidad a fin de que nazca en el ánimo de todos el respeto debido hacia este tan importante deber militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo doscientos ochenta y cinco del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el cual quedará redactado como sigue:

«Artículo doscientos ochenta y cinco.—Los Comandantes Militares de Marina y los Consules de España en el extranjero impondrán a los Marineros que se hallen tanto en situación activa, sin prestar servicio efectivo, como en la de reserva, que hayan dejado de pasar la revista anual una multa de cien a

doscientas cincuenta pesetas en la primera falta y de doscientas cincuenta a quinientas pesetas en la segunda, acumulables si dejaran de pasar revistas sucesivas.

Para hacer efectivas las multas impuestas los Segundos Comandantes o Ayudantes de Marina y los Consules de España en el extranjero practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, a los que requerirán para que las hagan efectivas. Si no lo verificasen en el término de quince días y se acreditase su insolvencia sufrirán la prisión sustitutiva que corresponda.

A estos efectos se observarán las normas siguientes:

Primera.—Las Autoridades ante las que corresponde pasar la revista anual serán las citadas en el artículo cincuenta y dos de este Reglamento.

Segunda.—Las expresadas Autoridades utilizarán el modelo de papeleta en vigor en la Marina, dispuesto por Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, teniéndose especial cuidado en hacer constar en la misma el Trozo de inscripción del reservista, a donde se remitirá una vez diligenciado.

Tercera.—Se incluirán en la Cartilla Naval las diecisiete «Papeletas de Revista» necesarias, por duplicado, de las que una quedará como justificante en la Cartilla y la otra para su remisión al Trozo correspondiente, debiendo ser rellenas con todos los datos fijos necesarios por el Trozo de inscripción antes de su entrega al interesado en la fecha prevenida en el Reglamento.

Cuarta.—Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas que pertenezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o cualquier Empresa o establecimiento de carácter particular no podrán hacer efectivos sus haberes sin la previa presentación del certificado de revista del año anterior.

Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al veinte por ciento del sueldo mensual que disfruten, que impondrán los Comandantes Militares de Marina.

Quinta.—Las normas que se establecen en este artículo para el pase de la revista anual no serán de aplicación a los marineros que, encontrándose en el extranjero, se hallen acogidos a la